



RADICACIÓN: 08001405300120240039200
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE COOPERATIVA COOMULTISERVI DM
DEMANDADO: CLAUDINA MARIA GARCIA EPIEYU

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-40-53-001-2024-00392-00. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica

La parte demandante COOPERATIVA COOMULTISERVI DM, identificado con NIT 901.710.992- 6, actuando a través apoderado judicial, ha presentado demanda EJECUTIVA, en contra de la Sra. CLAUDINA MARIA GARCIA EPIEYU, identificada con CC. 72.166.195, por las sumas descritas en el acápite de pretensiones de la presente demanda.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2024 corresponde a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$52.000.000.00) y teniendo en cuenta que según las pretensiones de la presente demanda, la cuantía se estima en \$7.500.000,00 ésta no supera dicho monto y por ende es una demanda de mínima cuantía.

Ahora bien, el artículo 17 del C.G.P., dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: **"1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios"**.

No obstante lo anterior, el PARÁGRAFO único de la norma en comento enseña que **"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"**, disposición que se encuentra vigente a partir del 1° de Enero de 2016 y aplicable para el caso de marras, toda vez que en la ciudad de Barranquilla ya existen jueces de tal naturaleza.



Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que en Distrito Judicial de Barranquilla se cumple el supuesto fáctico que consagra el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., esto es, la existencia de juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, el despacho rechazará la presente demanda y ordenará remitirla a la oficina judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

- 1.- Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Remitir la presente demanda virtual a demandasbquilla@cendoj.gov.co a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.
- 3.- Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64274e762b85dd49d3586c90ffdd7109f2df665084e31cfb611d505a04ebd0**

Documento generado en 08/05/2024 01:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405300120240038900
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA S. A.
DEMANDADO: URBANO ANCIZAR MEZA

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-40-53-001-2024-00389-00. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica

La parte demandante BANCO DAVIVIENDA S. A, identificado con NIT 860.034.313-7, actuando a través apoderado judicial, ha presentado demanda EJECUTIVA, en contra del Sr. URBANO ANCIZAR MEZA, identificado con CC. 72.180.455, por las sumas descritas en el acápite de pretensiones de la presente demanda.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2024 corresponde a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$52.000.000.00) y teniendo en cuenta que según las pretensiones de la presente demanda, la cuantía se estima en \$51.856.287,00 ésta no supera dicho monto y por ende es una demanda de mínima cuantía.

Ahora bien, el artículo 17 del C.G.P., dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: **"1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios"**.

No obstante lo anterior, el PARÁGRAFO único de la norma en comentario enseña que **"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"**, disposición que se encuentra vigente a partir del 1° de Enero de 2016 y aplicable para el caso de marras, toda vez que en la ciudad de Barranquilla ya existen jueces de tal naturaleza.



Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que en Distrito Judicial de Barranquilla se cumple el supuesto fáctico que consagra el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., esto es, la existencia de juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, el despacho rechazará la presente demanda y ordenará remitirla a la oficina judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

- 1.- Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Remitir la presente demanda virtual a demandasbquilla@cendoj.gov.co a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.
- 3.- Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7f7ce2915e094de5be82521ebd6f1d4990afb826d7c3abf7b4428aa8981e9f**

Documento generado en 08/05/2024 01:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405300120240038800
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO P.A GRAN PALZA SOLEDAD
DEMANDADO: KATIA DEL CARMEN CANTILLO PEREZ

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-40-53-001-2024-00388-00. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica

La parte demandante PATRIMONIO AUTONOMO P.A GRAN PALZA SOLEDAD, identificado con NIT 830054539-0, actuando a través apoderado judicial, ha presentado demanda EJECUTIVA, en contra de la Sra. KATIA DEL CARMEN CANTILLO PEREZ, identificada con CC. 22.550.288, por las sumas descritas en el acápite de pretensiones de la presente demanda.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2024 corresponde a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$52.000.000.00) y teniendo en cuenta que según las pretensiones de la presente demanda, la cuantía se estima en \$31.109.217,00 ésta no supera dicho monto y por ende es una demanda de mínima cuantía.

Ahora bien, el artículo 17 del C.G.P., dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: **"1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios".**

No obstante lo anterior, el PARÁGRAFO único de la norma en comento enseña que **"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"**, disposición que se encuentra vigente a partir del 1° de Enero de 2016 y aplicable para el caso de marras, toda vez que en la ciudad de Barranquilla ya existen jueces de tal naturaleza.



Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que en Distrito Judicial de Barranquilla se cumple el supuesto fáctico que consagra el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., esto es, la existencia de juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, el despacho rechazará la presente demanda y ordenará remitirla a la oficina judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

- 1.- Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Remitir la presente demanda virtual a demandasbquilla@cendoj.gov.co a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.
- 3.- Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3892595c1a3ac717f46a294bc859b3d5bc223e591f7e09b2bb5a978e49e37411**

Documento generado en 08/05/2024 01:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014053-001-202-400178-00
PROCESO: DIVISORIO –VENTA COSA COMÚN-
DEMANDANTE: NIYERENA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ RODRIGUEZ
C.C. No.1.042.418.381
DEMANDADO: ROSA MARIA DUQUE DE MEZA

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-40-53-001-2024-00178-00. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda verbal –pertenencia-, instaurada por la señora NIYERENA DE LOS ANGELES RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, quien se identifica con la C.C. No.1.042.418.381, quien actúa a través de apoderado judicial contra ROSA MARIA DUQUE DE MEZA.

Revisados los documentos aportados con la demanda, encuentra esta agencia judicial que cumple con los requisitos para su admisión, por lo que de conformidad con los artículos 26, 82, 406 y ss del C.G.P. y el la Ley 2213 de 2022, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda Divisoria -Venta de Cosa Común- que presenta a través de apoderado judicial la señora NIYERENA DE LOS ANGELES RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, quien se identifica con la C.C. No.1.042.418.381, en contra ROSA MARIA DUQUE DE MESA, sobre el bien objeto de este proceso, el cual se distingue con la **matrícula inmobiliaria No. 040-474854 y ubicado en la Carrera 5A # 18-04 de esta ciudad.**

SEGUNDO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que proceda a contestarla a través de apoderado judicial.

TERCERO. NOTIFÍQUESE este auto admisorio de la demanda a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 del Código General del Proceso. La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica. No obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022.

CUARTO. ORDENAR la inscripción de la demanda, de conformidad con lo previsto en el art. 592 del Código General del Proceso sobre el bien objeto de este proceso, el cual se distingue con la **matrícula inmobiliaria No. 040-474854**, para lo cual se libraré oficio dirigido la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

QUINTO. RECONOCER personería al Doctor Elier Fince De Armas, identificado con la cédula de ciudadanía No.8.775.347 y T.P. No.153.636 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO. Por secretaría, Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a0950f73e93e8e4f2af50bbadd977f62e36032573cfb68668a96cb72c64f50**

Documento generado en 08/05/2024 01:21:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN. 080014053-001-2024-00136-00
PROCESO. SUCESION
DEMANDANTE. HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA ATENCIO DE SAUCUEDO, SEÑORES EVA SOFIA ATENCIO GONZALEZ Y OTROS Y HEREDEROS INDETERMINADOS
CAUSANTE. MARIA ATENCIO DE SAUCEDO (Q.E.P.D)

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-40-53-001-2024-00136-00. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

Visto el informe secretarial anterior, procede el despacho a pronunciarse acerca de la admisión, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante, EVA SOFIA, JORGE LUIS, MARIA DE LOS ANGELES, GABRIEL ENRIQUE, ASTRID DE JESUS, MARCO TULIO y SONIA ESTHER ATENCIO GONZALEZ, en representación de Manuel Atencio Campo (q.e.p.d) y CAMILO ANTONIO Y MARIA DE LOS ANGELES ATENCIO PEREZ en representación de Camilo Atencio Campo (q.e.p.d), actuando por medio de apoderado judicial, ha presentado demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARIA ATENCIO DE SAUCEDO.

Al respecto el Código General del Proceso establece:

ARTÍCULO 488. DEMANDA. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo [1312](#) del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.
2. El nombre del causante y su último domicilio.
3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.
4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.

ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

1. La prueba de la defunción del causante.
2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.
3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.
4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.
5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [444](#).



7. La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.
8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [85](#).

En el presente caso, el despacho advierte el despacho las siguientes falencias. El artículo 90 del C.G.P., dispone la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda: **“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales”**

En el presente caso, encuentra el despacho las siguientes falencias:

- Se indica en la demanda *“que comoquiera la causante no dejó descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y pareja sentimental legalmente reconocida, le suceden los sobrinos conocidos y los indeterminados quienes por tener vocación hereditaria por representación de sus padres muertos, están llamados a intervenir en el trámite del proceso de sucesión intestada”* no obstante se observa que se nomina a la causante como **“María Atencio de Saucedo”**, situación que no da claridad sobre el estado civil de la misma.
- No se allega al expediente Registro Civil de Nacimiento de la causante, como tampoco de los señores Manuel Atencio Campo (q.e.p.d.) y Camilo Atencio Campo (q.e.p.d) que den cuenta de la consanguinidad entre ellos.
- El Registro Civil de Nacimiento a nombre de María de los Ángeles Atencio González es totalmente ilegible.
- Gabriel Enrique y Astrid De Jesús Atencio González, manifiestan dar poder a Eva Sofía Atencio González para que en su nombre confiera poder al Doctor Antonio María Mena para su representación en la presente demanda, sin embargo no se allega al expediente el poder que Eva Sofía Atencio González confiere al Doctor Antonio Mena, para representar a Gabriel Enrique y Astrid De Jesús Atencio González en el presente proceso.
- A folios 49 al 53 del escrito de demanda, se allega un poder conferido por Marco Tulio Atencio González y Rafael Guerrero Atencio en favor del Doctor Antonio Mena para que los represente en el presente proceso, no obstante, se observa que del señor Marco Tulio se indica que es de nacionalidad Venezolana mientras que se allega un Registro Civil de Nacimiento que indica que es nacido en Barranquilla –Atlántico- y con respecto a Rafael Guerrero Atencio, no se indica la calidad con que funge en el proceso ni tampoco se allega documento que de cuenta de la consanguinidad con la causante.

Así las cosas, como quiera que se advierten falencias que impiden la admisión de la demanda en este momento, se concederá el término legal para que la demandante corrija esta falencia y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda de Sucesión Intestada de la Causante María Atencio de Saucedo, presentada por EVA SOFIA, JORGE LUIS, MARIA DE LOS ANGELES, GABRIEL ENRIQUE, ASTRID DE JESUS, MARCO TULIO y SONIA ESTHER ATENCIO GONZALEZ, en representación de Manuel Atencio Campo (q.e.p.d) y CAMILO ANTONIO Y MARIA DE LOS ANGELES ATENCIO PEREZ en



representación de Camilo Atencio Campo (q.e.p.d.), a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ordenar a la parte demandante que subsane las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

TERCERO. Reconocer personería al Doctor ANTONIO MARIA MENA MURILLO, identificado con la C.C. No. 8.295.972 y T.P. No.59.488 del CSJ, para actuar en representación de EVA SOFIA ATENCIO GONZÁLEZ, JORGE LUIS ATENCIO GONZÁLEZ, MARIA DE LOS ANGELES ATENCIO GONZÁLEZ, SONIA ESTHER ATENCIO GONZALEZ, CAMILO ANTONIO ATENCIO PÉREZ Y MARIA DE LOS ANGELES ATENCIO PÉREZ.

CUARTO. Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el inciso 3° del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9483199e76a559f7f2adb3a2f83ea84e2df6e1ccd78cd3b95e899582d465234b**

Documento generado en 08/05/2024 01:21:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	080014053-001-2023-00869-00
PROCESO:	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit 890.300.279-4
DEMANDADO:	JOSE RAFAEL SALAZAR OSPINO C.C. 1.140.890.965

INFORME DE SECRETARIAL Señora Juez, paso a usted el proceso de la referencia informándole que la parte demandante allego memorial con el cual informa que el extremo pasivo se encuentra a paz y salvo con el PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación No. 80030146486, por lo que solicita la terminación del asunto de la referencia por pago de las cuotas en mora hasta el día 30 de abril del 2024. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Examinado el informativo se observa que el extremo activo allegó escrito a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@convenir.com.co, en el cual manifiesta que el demandado canceló las cuotas en mora de la obligación No. 80030146486, hasta el día 30 de abril del 2024; en razón a ello solicita la terminación del proceso de la referencia por el pago de las cuotas en mora hasta dicha fecha.

En tal sentido esta agencia judicial se dispondrá tramitar la petición incoada, para lo cual es pertinente estudiar la norma que rige dicho asunto.

En relación a lo anterior el Art. 461 del C.G. del P. establece: *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.* (Subrayas y cursivas del despacho).

Para el despacho, en el presente caso, se dan las condiciones antes mencionadas. Esto, debido a que la solicitud de terminación del proceso es presentado por el **Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE**, actuando en condición de apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit 890.300.279-4 tal como se desprende del poder anexo al folio 01 del archivo 01 del expediente digital.

Por lo anterior, se encuentra acreditada en el proceso la condición establecida por el art. 461 del C.G. del P.

Ahora, al no encontrarse solicitudes de embargo de remanentes con destino a este Juzgado vigentes, esta Agencia Judicial accederá a lo solicitado, respecto al mencionado pagaré, disponiendo además el desembargo de los bienes aquí trabados.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE



PRIMERO: ACÉPTASE la TERMINACIÓN del presente proceso **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** identificado con **Nit 890.300.279-4** en contra de **JOSE RAFAEL SALAZAR OSPINO**, identificado con **C.C. 1.140.890.965** por pago DE LAS CUOTAS EN MORA respecto de la obligación No. 80030146486, el día 30 de abril del 2024.

SEGUNDO: DECRETASE EL LEVANTAMIENTO LAS MEDIDAS DE EMBARGO de los bienes trabados **si a ello hubiere lugar.**

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, ni agencias en derecho.

CUARTO: Como quiera que el presente proceso fue presentado de manera digital conforme a lo ordenado en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, se dispondrá expedir constancia secretarial en la que se dispongan las anotaciones del caso, es decir la cancelación de las obligaciones se realizaron **hasta el día 30 de abril del 2024.**

QUINTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

SEXTO: Ordenar se libren las comunicaciones del caso a través de la Secretaría de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

KATERINE IVON MENDOZA NIEBLES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2128152b7958879f2e374b480fe1171b5a2706cc1eec7718b77580030ef3251**

Documento generado en 08/05/2024 02:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	0800-14053-001-2023-00815-00
PROCESO:	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	TITULARIZADORA COLOMBIA S.A HITOS NIT 8300895306
DEMANDADOS:	ROBERTO JAIRO DANETRA NOVOA C.C. 72254504 CARMEN INES PASTRANA FLOREZ C.C. 26201592

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Juez, a su Despacho el ejecutivo, para informar que, la parte ejecutante está solicitando que se practique la diligencia de secuestro. Sírvase proveer

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA.
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

Revisado el expediente, se observa se mediante auto de fecha 31 de enero de 2024 este despacho ordenó el embargo del bien inmueble de propiedad de los demandados ROBERTO JAIRO DANETRA NOVOA, C.C.72254504 y CARMEN INES PASTRANA FLOREZ, C.C.26201592, inmueble ubicado en la Calle 103 # 49 E 29 - 49 de la ciudad de Barranquilla, Atlántico, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-471172.

Ahora bien, inscrita la medida cautelar procede el secuestro del bien fundo referenciado.

El alcalde Mayor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, mediante Decreto Acordal No. 0801 de 2020, calendado 07 de diciembre de 2020, Gaceta Distrital No.729-2, le asignó funciones a la Secretaria Distrital de Gobierno, de *"actuar como Autoridad Administrativa Especial de Policía, con jurisdicción y competencia en todo el Distrito de Barranquilla, para ejecutar las comisiones o subcomisiones la ejecución de las mismas de conformidad con artículo 38 del Código General del Proceso, la Ley 1801 de 2016 y de acuerdo con las normas especiales sobre la materia."*

Por lo que, la práctica de la diligencia le corresponde a la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO sobre el bien inmueble objeto de secuestro, ubicado en la Calle 103 # 49 E 29 – 49 de la Ciudad de Barranquilla, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-471172.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.



PRIMERO: DECRETAR EL SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE, de propiedad de los demandados ROBERTO JAIRO DANETRA NOVOA, identificado con C.C. 72254504 y CARMEN INES PASTRANA FLOREZ, identificada con C.C. 26201592, inmueble ubicado en la Calle 103 # 49 E 29 - 49 de la ciudad de Barranquilla, Atlántico, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-471172.

SEGUNDO: ORDENAR comisionar a la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados ROBERTO JAIRO DANETRA NOVOA, identificado con C.C. 72254504 y CARMEN INES PASTRANA FLOREZ, identificada con C.C. 26201592, inmueble ubicado en la Calle 103 # 49 E 29 - 49 de la ciudad de Barranquilla, Atlántico, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-471172.

TERCERO: DESIGNASE secuestre al auxiliar de la justicia inscrito en la lista oficial, **JOSE GERMAN AHUMADA**, C.C.No.72.208.929, quién se localiza: Cel: 3107298210, 6053464798 y en la dirección electrónica ahumadaig2012@hotmail.com. Líbrese la comunicación respectiva.

CUARTO: ADVIÉRTASE al ente comisionado, que deberá contactar al Auxiliar designado. Que, en caso de no ser posible su comparecencia, deberá reportar a este despacho judicial, a fin de la designación de otro secuestre de la lista dispuesta por el CSJ.

QUINTO: Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0856c67d5fcd0714a05b2d4b3a9764be19dbf48822f99b12bda6159372c23e9**

Documento generado en 08/05/2024 02:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2022-00633-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FONDO DE INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSA S.A. "FONEMROMAN" NIT. 800.101.770-9
DEMANDADO:	JAVIER EDUARDO ALVAREZ MIRANDA C.C 72.202.532

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, paso a Usted el presente proceso Ejecutivo, con la liquidación de costas, en cumplimiento del auto de fecha, que ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P., en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 artículo 5° numeral. Por concepto de agencias en derecho, se incluye el 4% del valor registrado en el mandamiento de pago de fecha **28 de octubre de 2022.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1,640,000
IMPUESTO DE TIMBRE	\$0
ARANCEL JUDICIAL	\$0
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$0
AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
GASTOS DE CURADURÍA	\$0
INSCRIPCIÓN DE MEDIDA	\$0
TOTAL	\$1,640,000

Luis Manuel Rivaldo de la Rosa.
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

Visto el informe secretarial y revisada la liquidación, la cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, el despacho procederá impartir aprobación de la misma, tal como fue practicada por la secretaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaría del juzgado dentro del presente proceso.



SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, a efectos de continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a23a3c5e1d5118f2af9eaf541066ed87fb503f45ef8f6d0d7a9d89e42bdb99b**

Documento generado en 08/05/2024 01:29:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2022-00633-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FONDO DE INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSA S.A. "FONEMROMAN" NIT. 800.101.770-9
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO FONSECA BARRIOS C.C 72.263.493
DEMANDADO:	JAVIER EDUARDO ALVAREZ MIRANDA C.C 72.202.532

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, paso a usted el presente proceso ejecutivo singular informándole que la parte ejecutante, a través de apoderado judicial solicita seguir adelante con la ejecución y manifiesta desistir del demandado LUIS FERNANDO FONSECA BARRIOS. Sírvase proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA.
SECRETARIO.**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

Tal como viene dicho en el informe secretarial, observa el despacho, solicitud de desistimiento, allegado el 03 de abril de 2024, donde la apoderada de la parte demandante desiste de las pretensiones en contra del demandado LUIS FERNANDO FONSECA BARRIOS, identificado con cedula de ciudadanía N° C.C. 72.263.493, manifestando lo siguiente:

- 1. Decretar el Desistimiento de la acción ejecutiva que pesa sobre el demandado LUIS FERNANDO FONSECA BARRIOS*

Por consiguiente, la norma establece en el artículo 314 del Código General del Proceso que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”

Aunado a lo anterior al no encontrarse notificado en el presente proceso, admitirá el desistimiento antes mencionado por la parte ejecutante en contra del demandado



LUIS FERNANDO FONSECA BARRIOS, y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De la misma forma, se continuará el presente proceso en contra del demandado JAVIER EDUARDO ALVAREZ MIRANDA, identificado con cedula de ciudadanía N° C.C 72.202.532.

Por otra parte, revisado el expediente digital de la referencia, la apoderada de la parte ejecutante, simultáneamente en memorial de 03 de abril de 2024, solicita seguir adelante con la ejecución, por cuanto dio cumplimiento a la notificación de la que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P.

A fin de enterar a la parte ejecutada del mandamiento de pago proferido por este Despacho, el pasado 15 de febrero de 2023, la parte ejecutante remitió a través de la empresa de mensajería ESM LOGISTIC S.A.S., citatorio para la diligencia de notificación personal al demandado JAVIER EDUARDO ALVAREZ MIRANDA C.C 72.202.532, a la dirección Calle 27A No.15 - 97 Barranquilla; la empresa de correo en cuestión certifica que “la persona a notificar si reside en esta dirección”.

Así mismo, respecto a la notificación por aviso al demandado JAVIER EDUARDO ALVAREZ MIRANDA C.C 72.202.532, se tiene que, en fecha de 5 de marzo de 2024, la apoderada de la parte ejecutante, remitió comunicación a través de la empresa de mensajería ESM LOGISTIC S.A.S., copia de la demanda y auto admisorio de la misma a la dirección Calle 27A No.15 - 97 Barranquilla; la empresa de correo en cuestión certifica que “la persona a notificar si reside en esta dirección”.

Por lo anterior, se tiene que efectivamente, la parte ejecutante cumplió con la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

De igual forma, se tiene que dentro del término de traslado que señala la norma, el extremo pasivo de la litis no ejerció su derecho de defensa y contradicción, venciendo el plazo el plazo con el que contaba para contestar la demanda.

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, señala que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”



En síntesis, el demandado JAVIER EDUARDO ALVAREZ MIRANDA C.C.72.202.532, no propuso excepción alguna, ni cumplió con el pago de la obligación dentro del término señalado en la providencia que así lo dispuso. Además, con el documento de recaudo ejecutivo se acredita la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante, por lo que se procederá a proferir auto de seguir adelante con la ejecución en la forma como fue dictado el respectivo mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR el desistimiento de las pretensiones en contra del demandado LUIS FERNANDO FONSECA BARRIOS, C.C.N°72.263.49, interpuesto por la parte ejecutante por medio de su apoderado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Continuar el proceso respecto de las pretensiones contra el demandado JAVIER EDUARDO ALVAREZ MIRANDA, identificado con cedula de ciudadanía N°72.202.532.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como fue determinado en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de octubre de 2022 a favor del FONDO DE INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSA S.A. "FONEMROMAN" NIT. 800.101.770-9, y en contra de JAVIER EDUARDO ALVAREZ MIRANDA, identificado con cedula de ciudadanía No. C.C 72.202.532.

CUARTO: ORDÉNESE el remate y el avalúo de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen dentro de este proceso y que sean de propiedad del demandado JAVIER EDUARDO ALVAREZ MIRANDA, si los hubiere.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del Crédito la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, tal como lo dispone el artículo 446 de Código General del Proceso.

SEXTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense.



SEPTIMO: SEÑÁLESE COMO AGENCIAS EN DERECHO la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$1,640,000) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c7768deb97107192011809b5d7ccf9abe03cb3887eaacfa1e62653557ce0ef**

Documento generado en 08/05/2024 01:28:32 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN	080014053-001-2022-00299-00
PROCESO:	VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA – CONTRATO LEASING
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO:	TART CAFÉ S.A.S. NIT. 901.186.063-0

INFORME DE SECRETARIAL Señora Juez, paso a usted el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante a allego memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

Examinado el informativo, se observa que el extremo activo allegó a través del correo electrónico mavalnot@gecarltda.com.co solicitud de terminación del proceso de la referencia, por el pago total de los cánones adeudados y futuros del contrato No. 001-03-0001010534, ejerciendo la opción de adquisición del bien objeto del contrato.

En tal sentido esta agencia judicial se dispondrá tramitar la petición incoada, para lo cual es pertinente estudiar la norma que rige dicho asunto.

En relación a lo anterior el Art. 461 del C.G. del P. establece:

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (Subrayas y cursivas del despacho).

En el presente caso, para el despacho, se dan las condiciones antes mencionadas. Esto, debido a que la solicitud de terminación del proceso es presentado por el **Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ**, quien funge en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, tal como se desprende de poder anexo a folio 07 del archivo No. 1 del expediente digital.

De tal suerte que se encuentra acreditada en el proceso la condición establecida por el art. 461 del C.G. del P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE la TERMINACIÓN del presente proceso de BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7, en contra TART CAFÉ S.A.S. NIT. 901.186.063-0 por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como quiera que el presente proceso fue presentado de manera digital conforme a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, se ordena a la parte demandante, hacer la devolución, con las anotaciones del caso, del título valor que sirvió de base para la presente litis, a la parte demandada, o a quien ella autorice.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla

TERCERO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709720d9cd358954eeb40039f3b659ddd61a4aed044487ad2be43a5782d0bdce**

Documento generado en 08/05/2024 02:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2021-00605-00
PROCESO:	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE COMERCIAL
DEMANDANTE:	INVERSIONES VEGA BENEDETTI & CÍA. S EN C NIT 900.684.296 - 3
DEMANDADO:	JULIAN JOSE ESLAIT JASSIR CC. 72.267.293 JACQUELINE JASSIR DE ESLAIT C.C. 32.630.127

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, a su despacho el presente verbal de Restitución de Inmueble Comercial, para informar que la parte demandada ha presentado solicitud de ilegalidad de auto el día 27 de febrero de 2024, la cual se encuentran pendientes por resolver. Sírvase Proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo pertinente dentro del presente proceso verbal de Restitución de Inmueble Comercial, en relación con la petición de ejercer control de legalidad, hecha por el apoderado de la parte demandante.

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE PARA SOLICITAR CONTROL DE LEGALIDAD

Manifiesta el demandado que, en fecha de 7 de diciembre de 2023, presentó contestación dentro del término oportuno. De tal forma, formuló excepciones

El presente, es un proceso verbal de que trata el artículo 368 del C.G.P. Por lo que, tras la contestación de la demanda, el trámite a seguir es el traslado de las excepciones de mérito, conforme dispone el artículo 370 del CGP.

No obstante, en su contestación, el *demandado indicó que, la consignación de los cánones en mora para ser oído en el proceso, no es imperativo, ni obligatorio, ni legal. Esto, teniendo en cuenta que las partes modificaron el canon de arrendamiento inicial de manera consensual en abril del 2020, empezando el canon en esa fecha por valor de \$3.000.000 mensual, acuerdo que fue bilateral y consensual, y que la prueba de ello recae en las cuentas de cobro y recibos de pago de arriendo que se realizaron a la parte demandante.*



Que el documento que sirvió de apoyo para exigir el pago de cánones de arriendo no es un instrumento acordado con la parte demandada, lo es el contrato de arrendamiento firmado por las partes y el acuerdo de voluntades cuando se modificó el canon de arrendamiento, en abril del 2020, porque debe de existir voluntad y consentimiento entre las partes al momento de modificar el canon de arrendamiento. Por lo que debió ser oída la parte demandada para establecer a cuál de las partes le asistía razón.

Por otra parte, menciona al haber modificado el canon de arrendamiento en abril del 2020, y al momento de la renovación en diciembre del 2020, no hubo acuerdo con el nuevo canon, y por tanto el proceso a iniciar no era restitución, sino el indicado en el artículo 519 del código de comercio y no el del artículo 384 del código general del proceso, por existir desacuerdo en las condiciones del valor del canon de arrendamiento.

Como fundamento expone que en el contrato de arrendamiento en su cláusula tercera parágrafo segundo las partes acordaron, que, en caso de desacuerdo en cuanto a las condiciones en mención, en especial la renovación contractual, se recurrirá al trámite establecido en el artículo 519 del código de comercio.

Por último, indica la presencia de mala fe y temeridad de la parte demandante dado que no manifestó en los hechos de la demanda que el canon de arrendamiento había sido modificado por acuerdo entre arrendador y arrendatarios. Que no se manifestó que entre arrendador y arrendatario no se llegó a ningún acuerdo.

Que el apoderado de la demandante, no manifestó al despacho, pese a que allegó acta de no conciliación, que dicha conciliación fue para discutir el nuevo canon de arrendamiento. Pero, que no se llegó a ningún acuerdo.

Igualmente faltó a la verdad al decir que se adeudaba un canon de 8 millones, cuando en realidad era un canon de 3 millones, con reajuste anual, que no se debía porque se estaba pagando mensualmente con su reajuste. Hasta llegar nuevamente a un acuerdo, en lo referente al valor del canon de arriendo.

Ahora, el 15 de diciembre se entregó, completamente desocupado, el local al apoderado de la demandante. Se acordó entre las partes, dar la terminación del presente proceso. Pero, el apoderado de la demandante a pesar que coadyuvó el memorial de terminación del proceso, presentó otro memorial solicitando sentencia.

CONSIDERACIONES

Pues bien, en primera medida, es preciso iterar que la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado fue repartida ante este despacho judicial cuyas pretensiones se direccionaron a dar por terminado el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 51B No 82-187, del barrio Alto Prado de la ciudad



de Barranquilla, suscrito entre las partes, por incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento; y como consecuencia que se restituya el inmueble.

Dicha demanda fue admitida mediante auto de 30 de noviembre de 2021.

Para el 10 de diciembre de 2021, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición contra la providencia arriba anotada, para controvertir los requisitos formales del contrato de arrendamiento, soporte procesal y la demanda.

Entre otras circunstancias, expuso como prueba del pago de cánones de arrendamiento lo siguiente:

“Como el presente proceso tiene una solemnidad que es estar al día o pagar lo adeudo para ser oído al proceso, es mi deber comunicarle al despacho, que desde el año 2020 en que empezó la pandemia, las partes acordaron MODIFICAR de manera tacita, el valor del canon de arrendamiento mensual en la suma de \$3.000.000, (tres millones de pesos), hasta que dejara de persistir la pandemia y emergencia económica, como constan en las cuentas de cobro allegadas por la demandante por intermedio de la persona encargada y los recibos de pago, todas canceladas desde abril del 2020 hasta noviembre del 2020.

Posteriormente, en diciembre del 2020 cuando se renovaría el contrato, empezaron los inconvenientes con la parte demandante. Pues, exigía que le cancelaran la suma de 5 millones de pesos, como consta en el documento que se allega.

La parte arrendataria ofreció cancelar la suma de 3 millones quinientos, para empezar a cancelar desde enero del 2021, pues ya se había cancelado la suma de 3 millones, este ofrecimiento se hizo por producto de que la pandemia y las imposiciones a este mal persistían e incluso hasta el momento persiste la emergencia económica y de salud, pues por medio de la resolución 1913 del 25 de noviembre del 2021 se prorrogó tal emergencia, en vista de esta carta de la parte arrendataria, la parte arrendadora convocó a la arrendataria a una conciliación extrajudicial, celebrada el 9 de marzo del 2021, donde la parte demandante insistía en que se le pagara la suma de 5 millones mensuales y la parte arrendataria 4 millones, no se logró llegar a ningún acuerdo sobre el nuevo canon, se levantó el acta de no conciliación, después de ésta fecha no llegaron más cuentas de cobro de la parte demandante y la parte arrendataria siguió cancelando la suma de 4 millones mensuales, siendo el último pago del mes de diciembre del 2021 con reajuste del IPC pactado en el contrato. Por consiguiente y en vista de que no se ha llegado a un acuerdo con respecto a la renovación del contrato en lo que respecta al precio del canon, pues el inconveniente nació con la renovación del contrato de diciembre del 2020 a diciembre del 2021, se siguió cancelando la suma de 4 millones mensuales con su reajuste hasta tanto se de aplicación a la cláusula tercera parágrafo 2 del contrato de arrendamiento, que es el proceso indicado en el artículo 519 del código de comercio y no este.



Así las cosas, se allega los últimos 3 recibos cancelados a la parte arrendadora, en la suma de 4 millones mensuales, mes de diciembre cancelado con incremento del IPC pactado en el contrato en la cláusula sexta parágrafo cuarto, donde se prueba que la parte arrendataria está al día en el pago del canon mensual."

El despacho mediante providencia de 09 de febrero de 2023, dejó claro en las consideraciones, que la demanda se ajustaba a las exigencias previstas en los artículos 82, 368 y 384 del Código General del Proceso, **no accediendo a revocar el auto admisorio de la demanda.**

En consecuencia, el 15 de febrero de 2023, la parte demandada presenta un nuevo recurso alegando que no fueron resueltos en su totalidad los cuestionamientos planteados, por lo tanto, el despacho debía realizar un control de legalidad.

Atendida esta circunstancia, el despacho realizó control de legalidad y dejó sin efectos la providencia antes anotada, desde el 09 de febrero de 2023, que resolvió recurso de reposición, por falta de integración del contradictorio, al no encontrarse en el expediente prueba que MANUEL GREGORIO CORREA, se encuentre debidamente notificado del auto admisorio de la demanda. Dejando el recurso de reposición en suspenso hasta tanto se encuentre notificado.

El 29 de mayo de 2023, el despacho mediante auto requiere al demandante para que cumpla la carga procesal que se le encomendó, teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 317 del Código General del Proceso de la misma normatividad en su numeral primero.

Como respuesta el demandante, manifiesta en memorial que desiste del demandado MANUEL GREGORIO CORREA; desistimiento que fue aceptado por el despacho por medio de auto de 11 de septiembre de 2023, que ordenó además, continuar con el trámite del recurso de reposición interpuesto por el demandado.

Una vez realizado el traslado del recurso de reposición a las partes, el despacho procede a decidir sobre el mismo en providencia de 21 de noviembre de 2023, considerando que no es claro para esta agencia judicial, lo expuesto por el extremo pasivo en cuanto a su pago al día del canon de arrendamiento. Lo anterior por cuanto, si bien entre las partes hubo un cruce de comunicaciones, de las cuales se desprende que el demandante solicitaba el pago del canon de arrendamiento



adeudado correspondiente al mes de diciembre del año 2020, enero de 2021 y febrero de 2021, pagados parcialmente, adeudando:

DICIEMBRE 2020 saldo por pagar de \$1.050.000

ENERO DE 2021 saldo por pagar de \$2.000.000

FEBRERO DE 2021 saldo por pagar de \$5.000.000

Que dicha “solicitud de canon de arrendamiento” antes mencionada, fue atendida por el arrendatario en fecha 05 de febrero del año 2021, manifestándole su ofrecimiento como valor del canon mensual por \$3.500.000 TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS.

Luego entonces, para el despacho no resulto factible acceder a la pretensión de revocar el auto admisorio, toda vez que la prueba que el mismo demandado aporta, advierte no cumplir con lo establecido por la norma. Así mismo, se ordenó al demandado acreditar haber consignado a órdenes del despacho los cánones de arrendamiento adeudados desde diciembre del 2020 hasta el mes de agosto del 2021, so pena de no seguir siendo oído dentro del proceso; de conformidad con lo establecido en el art 384 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, el demandado a través de escrito de 7 de diciembre de 2023, contesta la demanda y presenta excepciones, bajo los mismos postulados antes descritos. No obstante, no demuestra el pago de los cánones adeudados y continua sin ser oído en el proceso.

Para el 15 de diciembre de 2023, el demandado allega solicitud de terminación del proceso debido a la entrega material del inmueble, solicitud que mediante escrito fecha 11 de enero de 2024, inicialmente indicaba que coadyuvaba la solicitud de terminación, sin embargo, al interior del memorial se solicitaba declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes.

Al no ser claras, las solicitudes realizadas, el despacho requirió al demandante en auto de 5 de febrero de 2024 y en respuesta este reitero la solicitud de sentencia. Por ello el despacho al configurarse todos los presupuestos, profirió sentencia el pasado de 22 de febrero de 2024, declarando judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 01 de diciembre de 2016, suscrito entre INVERSIONES VEGA BENEDETTI & CIA. S EN C en calidad de arrendador con los demandados JULIAN JOSE ESLAIT JASSIR en calidad de arrendatario, JACQUELINE JASSIR DE ESLAIT en calidad de deudor solidario. Por la causal falta



de pago en los cánones y servicios públicos domiciliarios a partir del mes de diciembre de 2020 los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2021.

Ahora bien, es evidente para este despacho que la presente solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, tiene como fundamentos las mismas razones que ya fueron estudiadas al momento de resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado el 10 de diciembre de 2021, que ordenaron acreditar el pago a órdenes del despacho de los cánones de arrendamiento adeudados desde diciembre del 2020 hasta el mes de agosto del 2021, so pena de no seguir siendo oído dentro del proceso; de conformidad con lo establecido en el art 384 del Código General del Proceso.

Circunstancia que no fue acreditada por el demandado, y aun con la contestación de la demanda y proposición de excepciones, insistió en ser escuchado en el presente proceso aun sin dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con establecido por la norma.

Es menester recordar, que cuando se trate de procesos de restitución de inmueble arrendado, la norma contempla una sanción de dejar de ser oído hasta tanto el demandado no acredite el pago de lo adeudado, no tiene excepciones bajo ninguna índole, pues mientras no pague, cualquier actuación procesal, le está vedada y en caso de allegar alguna solicitud se hará caso omiso, sin necesidad de mediar requerimiento, dado que no realizó el pago respectivo, lo anterior sin perjuicio de que en el momento que lo haga recupere las posibilidades de ser escuchado.

Lo cual, no ocurrió en el presente caso, máxime cuando fue requerido, en razón a ello el despacho profirió sentencia el 22 de febrero de 2024.

El código general del proceso ha contemplado mecanismos como los recursos de reposición, apelación, suplica, queja, casación y revisión, los cuales permiten corregir, modificar o revocar providencias judiciales, en caso de presentar errores o ilegalidad y deficiencias, estos deben ser interpuestos teniendo en cuenta la oportunidad y los términos consagrados en la ley.

En atención a lo anterior, la declaratoria de ilegalidad de una providencia no se encuentra contemplado como un recurso, a través del cual sea posible controvertir las decisiones del juez, y las partes deben sujetarse a lo mecanismos que han sido



dispuestos por el legislador, de tal manera que las providencias aseguren el cumplimiento de garantías procesales y seguridad jurídica.

Adicionalmente, respecto al principio de seguridad jurídica, ha de mencionarse que El artículo 285 del Código General del Proceso dispone que:

«ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración».

Bajo ese entendido, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la profirió. Lo que traduce que cuando el órgano de conocimiento decide sobre el asunto pierde competencia para pronunciarse sobre el mismo.

Ahora, siendo que el proceso de restitución de inmueble arrendado se fundamenta en la mora en el canon de arrendamiento, el proceso se tramitara en única instancia. Por lo que, no es viable el recurso de apelación en todo el trámite del proceso, de acuerdo a lo previsto en numeral 9 del artículo 384 del C.G.P.

Por consiguiente, no encuentra este despacho razones para que el apoderado de la parte demandada alegue la ocurrencia de errores en el curso del proceso y que no fueron tenidos en cuenta al momento de proferir la decisión. Pretendiendo inducir en error a esta juzgadora. Que se revivan términos y que se revoque una providencia que se encuentra debidamente motivada y ajustada a la normatividad legal.

No son de recibo, las manifestaciones del apoderado del demandado en cuanto a que despacho debió dar traslado de dichas excepciones o pronunciarse de la contestación de la demanda. Por cuanto, previamente al resolverse el recurso de reposición fueron de estudio las mismas circunstancias que se exponen en la presente solicitud de control de legalidad.

Además, se le ordenó acreditar el pago a órdenes del despacho de los cánones de arrendamiento adeudados desde diciembre del 2020 hasta el mes de agosto del



2021, so pena de no seguir siendo oído en el proceso, empero los demandados al no cumplir con su deber, se procedió a dictar sentencia resolviendo de fondo las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, este despacho negará la solicitud de ilegalidad, presentada por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de 22 de febrero de 2024, dado que no existe ninguna razón para hacer control de legalidad de las actuaciones surtidas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de ilegalidad presentada por los demandados contra la sentencia de fecha 22 de febrero de 2024, que ordenó Declarar judicialmente terminado el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, celebrado el 01 de diciembre de 2016, entre las partes involucradas en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0161eddc0813b2732f50ae472d1aac7c8e7115f047e4d6ff957e08827f3cfc0**

Documento generado en 08/05/2024 01:21:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2021-00588-00
PROCESO:	EJECUTIVO - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	ALPOPULAR S.A. N.I.T. 60.020.382-4,
DEMANDADO:	INTEGRADORES DE SEGURIDAD, MONTAJES Y SOLUCIONES "CAIROS S.A.S. N.I.T. 900.648.644-1

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo a continuación tal como lo estipula el artículo 306 del C.G.P., informándole que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y vencido el término del traslado, no se presentaron excepciones oportunamente. Así mismo, la parte demandante solicitó el 22 de abril de 2024, seguir adelante con la ejecución y presenta renuncia de poder. Sírvase proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA.
SECRETARIO.**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

Tal como viene dicho en el informe secretarial, Agotadas las correspondientes etapas procesales previas, y no advirtiéndose la existencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado procede este despacho a dictar de fondo sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución alegada por el extremo ejecutante por conducto de apoderado judicial, en virtud de la sentencia dictada dentro del trámite verbal de responsabilidad civil contractual, a la luz de lo dispuesto por el artículo 306 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La parte demandante, mediante apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución de sentencia con fecha de 21 de noviembre de 2023, a razón de lo expuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso; dicha solicitud se hizo dentro del término otorgado por la norma anteriormente citada.

La solicitud incoada se hizo en virtud de la sentencia dictada por este despacho en 18 de octubre de 2023. Por ello, se profirió el mandamiento de pago por las sumas reclamadas por el ejecutante las cuales fueron discriminadas en auto de fecha 10 de abril de 2024 y notificada por estado tal como lo establece la norma en mención el 11 de abril de 2024.

Ahora bien, se asoma en expediente que la parte demandada dentro del término señalado, no propuso excepciones. Esto es, dentro de la oportunidad legal para ello, Tampoco aportó medios de defensa, ni canceló la obligación reclamada por el extremo ejecutante.

Siendo así, en virtud de lo ordenado en el artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho no encuentra reparos para ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.



Ahora bien, frente a la solicitud de renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante, se tiene que mediante correo electrónico de fecha 22 de abril de 2024, el abogado NORMAN ALBIN GARZON MORA, C.C.No.79.340.261, de Barranquilla y portador de la T.P.No.53.771 CSJ, actuando como apoderado de la parte demandante ALPOPULAR S.A., NIT: 900.648.644-1, manifiesta renuncia de poder conferido por MARTHA CAROLINA RODRIGUEZ VERA en calidad de Representante legal.

En ese orden de ideas y revisada la petición incoada, se observa que está ajustada a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que, el abogado **NORMAN ALBIN GARZON MORA** se comunicó vía correo electrónico previamente con su poderdante ALPOPULAR S.A. con la finalidad de expresar su renuncia al poder conferido, por lo tanto, se aceptará la solicitud.

No obstante, se advierte que, en auto de 10 de abril de 2024, mediante el cual se libró mandamiento, se incluyó por concepto de agencias en derecho la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$1.647.660)**, siendo que estas ya se encontraban contenidas en el auto que liquido costas del proceso verbal.

En ese sentido no se será objeto de ejecución la suma antes descrita por concepto de agencias en derecho y por tanto será excluido.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el **mandamiento ejecutivo de fecha 10 de abril de 2024**, en contra de la sociedad demandada INTEGRADORES DE SEGURIDAD, MONTAJES Y SOLUCIONES "CAIROS S.A.S. N.I.T. 900.648.644-1, por las siguientes sumas:

- a) *DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$17.280.000), correspondiente al valor total que le fue entregado a la demandada por parte de la demandante por cuenta del contrato de suministro, montaje e instalación, a título de anticipo y que, necesariamente, tendrá o tuvo que contratar con un tercero para tener operativo y ajustado a los requerimientos legales y técnicos, el sistema de bombeo contra incendios que, supuestamente, había contratado con la demandada.*
- b) *UN MILLON SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$1.720.000), correspondiente a las sumas que la demandante, ALPOPULAR ALMACEN GENERAL DE DEPOSITOS S.A. tuvo que cancelar con motivo de la contratación de BYR Servicios para la elaboración del Informe Técnico del Sistema de Bombeo.*
- c) *VEINTIDOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$22.160.000), correspondiente a la suma que la demandante, ALPOPULAR ALMACEN GENERAL DE*



DEPOSITOS S.A. tuvo que pagar a UNIPRODUCTOS por la elaboración del estudio de factibilidad y determinación del sistema de incendios.

d) SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$787.920), correspondiente a las sumas que la demandante, ALPOPULAR ALMACEN GENERAL DE DEPOSITOS S.A. tuvo que cancelar para el desplazamiento de la Jefe de Compras y de la representante legal a la ciudad de Barranquilla para atender reuniones y supuesta audiencia de conciliación con CAIROS.

e) UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$1.647.660), por conceptos de costas del proceso.

SEGUNDO: ORDENASE el remate y el avalúo de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen dentro de este proceso y que sean de propiedad del demandado INTEGRADORES DE SEGURIDAD, MONTAJES Y SOLUCIONES “CAIROS S.A.S. N.I.T. 900.648.644-1, si los hubiere.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del Crédito la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, tal como lo dispone el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: Fijese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON DOS CENTAVOS M.L (\$1.743.823,2), conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 DE 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Aceptar, la renuncia presentada por el abogado NORMAN ALBIN GARZON MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.340.261, de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional. No. 53.771 del C.S.J., al poder conferido por MARTHA CAROLINA RODRIGUEZ VERA, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad demandante ALPOPULAR S.A. identificada con NIT: 900.648.644-1, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
JUEZ**

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ba8e68fc75cf559cf07a008f155d846b9446836c345edae26577a56d5f628b**

Documento generado en 08/05/2024 02:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2021-00588-00
PROCESO:	EJECUTIVO - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	ALPOPULAR S.A. N.I.T. 60.020.382-4,
DEMANDADO:	INTEGRADORES DE SEGURIDAD, MONTAJES Y SOLUCIONES "CAIROS S.A.S. N.I.T. 900.648.644-1

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, paso a Usted el presente proceso Ejecutivo, con la liquidación de costas, en cumplimiento del auto de fecha, que ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P., en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 artículo 5º numeral. Por concepto de agencias en derecho, se incluye el 4% del valor registrado en el mandamiento de pago de fecha **10 de abril de 2024**.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.743.823,2
IMPUESTO DE TIMBRE	\$0
ARANCEL JUDICIAL	\$0
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$0
AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
GASTOS DE CURADURÍA	\$0
INSCRIPCIÓN DE MEDIDA	\$0
TOTAL	\$1.743.823,2

Luis Manuel Rivaldo de la Rosa.
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

Visto el informe secretarial y revisada la liquidación, la cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. y el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, el despacho procederá impartir aprobación de la misma, tal como fue practicada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:



PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaría del juzgado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, a efectos de continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e16c643d71df04b0c72a7615061fc54fd433fe0af32e632c30620081216fa84**

Documento generado en 08/05/2024 02:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION	0800140530012014-00150-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO	YONIS DE JESUS MERCADO TARAZONA C.C 1.042.998.746

INFORME SECRETARIAL Señora Jueza, a su despacho la presente demanda ejecutiva para informar que en el proceso se ha propuesto una nulidad y es necesario resolver. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, fecha la registrada en la firma electrónica al final del documento

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo pertinente, en el presente proceso Ejecutivo, respecto de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, de todo lo actuado a partir del auto de fecha 05 de marzo de 2024 proferido por el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO.

CONSIDERACIONES

El artículo 135 del Código General del Proceso señala que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En el inciso cuarto, del mismo artículo, indica que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas taxativamente en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

En este asunto, si bien la parte que alega la nulidad está legitimada para proponerla, la solicitud de nulidad no indica en cual de las causales que taxativamente dispone el artículo 133 del C.G.P se funda; por esta circunstancia, el despacho rechazará de plano la petición, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 135 del Código General del Proceso.

Por todo lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA SOLICITUD de nulidad hecha por la parte demandante COOPERATIVA FINANCIERA COMULTRASAN, por medio de apoderado judicial, en el presente proceso, por no indicar en cuál de las causales que taxativamente dispone el artículo 133 del C.G.P se funda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZA

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5ea8e91a4264c5107e86224f0e19bdf802c39cd974eb4649e7f3454b2e0642**

Documento generado en 08/05/2024 02:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad

RADICADO: 08001-40-53-001-2006-00383-00
PROCESO: EJECUTIVO
ACCIONANTE: DORVAL TEHERAN MENDOZA
DEMANDADO: MARIAM DEL SOCORRO MARTINEZ CHAVEZ - C.C.64.545.471

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, informo que en el proceso de la referencia la parte demandada a través de apoderado allegó memorial con el cual solicita la actualización de los oficios de desembargo, no obstante, al realizar la búsqueda del citado expediente no se pudo localizar en el archivo del Despacho y revisado el libro radicador correspondiente se constata como última actuación la terminación del proceso por pago total de la obligación en fecha 08 de Agosto de 2006. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y examinado el expediente, así como las certificaciones emitidas por Secretaría, ante la pérdida total del expediente, se citará a las partes a fin de realizar la reconstrucción del proceso, en los términos del Art. 126 del C.G.P.

Es del caso, igualmente, ordenar que por Secretaría se rinda el respectivo informe ante la Fiscalía General de la Nación, a efectos que se adelanten las investigaciones a que hubiera lugar.

Así mismo, se ordena la incorporación al informativo de la consulta realizada a través de la Pagina Web de la Rama Judicial, en relación a las actuaciones adelantadas en el proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CITAR a las partes y a sus apoderados para el día **21 de Mayo de 2024 a las 9:00 A.M.**, a efectos de celebrar audiencia de **RECONSTRUCCIÓN TOTAL DEL PROCESO** Rad. 001-2006-00383, con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, diligencia dentro de la cual deberán aportar copia de todas las actuaciones que estuvieran en su poder, y rendir declaración jurada al respecto.
- 2.- DECLARAR que la presente decisión se entiende notificada mediante la anotación que por estado se realice a través de Secretaría.
- 3.- Por Secretaría, procédase a comunicar a la Fiscalía General de la Nación la pérdida total del expediente, con el fin que se adelanten las investigaciones a que hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd37183dce547beb5263b072c55a3591ff10698bbe59fb95df76281684c6788**

Documento generado en 08/05/2024 02:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>